



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00126-00**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado dentro del término por la parte actora contra el auto del 11 de marzo de 2020 por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho al estudio del recurso de reposición impetrado por el demandante MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS, contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal fin.

Manifiesta el recurrente que en el texto del documento base de ejecución, se decidió la responsabilidad del cumplimiento del contrato en cabeza del demandado ARCENIO MURILLO FUENTES, por lo que mal podría predicarse una obligación solidaria y menos una proporcionalidad de los honorarios que deba asumir cada uno de los contratantes; frente a las condiciones de tiempo, a cargo de quien o de cual entidad procedía la elaboración del avalúo comercial del bien inmueble perseguido, indicó que ello no fue así porque no se tenía certeza del tiempo de duración del trámite del proceso de pertenencia, por lo que no considera estrictamente necesario establecer esas condiciones en el texto del contrato, así mismo argumentó que en caso de que el ejecutado no estuviese de acuerdo con la prueba pericial, puede objetarla y aportar un nuevo dictamen.

Al respecto, el Despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones diferentes para cambiar la decisión adoptada en proveído fechado 11 de marzo de 2020, en efecto, como se dijo en el proveído objeto de censura, el título base de la acción ejecutiva, cuando se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar en primer lugar las partes y en segundo lugar cuales fueron las obligaciones que asumieron cada una de ellas, para el caso no se estableció si los once (11) mandantes estuvieran obligados o no solidariamente, como tampoco la proporción o el porcentaje de los honorarios que debía asumir cada uno de ellos, y que en este caso ello no quedó establecido en el referido contrato.

Así mismo, era necesario demostrar si tales obligaciones adquiridas por el actor fueron satisfechas conforme a lo pactado, y también las condiciones de tiempo, a cargo de quien o de que entidad, persona natural o jurídica procedía la elaboración del avalúo comercial del bien inmueble cuya pertenencia se persiguió, pues ello no fue



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

consagrado en forma expresa en el contrato, y contrario a lo afirmado por el profesional, en este tipo de proceso, no le es dable controvertir la prueba pericial, pues se reitera las condiciones para determinar el valor del bien debieron quedar establecidas en el contrato primigenio, pues aceptar este tipo de disertaciones, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juzgador a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia proferida como se dijo en antecedencia, por cuanto a consideración de este Despacho el auto materia de censura se ajusta a las previsiones para esta clase de juicios coactivos, y las suplicas presentadas por el apoderado de la parte demandante, no están llamadas a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría remítanse las diligencias al Superior para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 075 Hoy 22 de septiembre de 2020.

Shirley Tatiana lozano Díaz
Secretaria

ospp

Firmado Por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322431e6335ffa461d509298a282632c8bdb34f47b9f2b549e756443995db3a3**

Documento generado en 21/09/2020 06:37:37 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2668118143447d888f0b30563ca8e191f39a2fd88a175a53d9b95583fdf8064**

Documento generado en 21/09/2020 07:04:41 p.m.